

**Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de
Zaragoza.**

Parte accionante: *****.

Autoridades demandadas: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza y Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, representado por el Administrador Central de lo Contencioso.

Magistrado: Alfonso García Salinas.

Secretaria de estudio y cuenta: Nancy Santos Facundo.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a tres de abril de
dos mil diecinueve.**

Visto el estado del expediente **FA/109/2018**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

RESULTANDO

Primero. Por escrito presentado el seis de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, ***** , -a través de su representante legal- demandó la reinstalación a su puesto, el pago de salarios caídos y los que se siguieran venciendo, futuros aumentos salariales, legales y contractuales, así como el pago de diversas prestaciones tales como vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo, equivalente a cuarenta y seis días anuales, ayuda escolar, día treinta y uno pagadero todos los meses, prima insal, prima de riesgo de antigüedad, pago comisión, subsidio al empleo, complemento sueldo, ayuda

pasajes, I.R.L., homologación subseman, eventos especiales y las que se adviertan de los recibos de salario.

Segundo. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, dicho tribunal se declaró competente para conocer la demanda y ordenó emplazar a la parte demandada (fojas 16 y 16 vuelta).

Luego, el siete de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia por declinatoria de competencia promovida por la parte demandada; incidente que fue declarado procedente, por lo cual se ordenó la remisión de los autos a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza (fojas 55 a la 57 vuelta).

Tercero. En ese tenor, el siete de agosto de dos mil dieciocho, por cuestión de turno, tocó conocer de la demanda y anexos a la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto a la cual no se aceptó la competencia declinada, por lo que se ordenó la remisión de los autos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, con el propósito de que conociera el conflicto competencial planteado (fojas 59 a la 61).

Cuarto. En sesión plenaria del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, los integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Octavo Circuito, declararon legalmente competente para conocer el asunto a esta Segunda Sala, con sustento en las consideraciones ahí expuestas (fojas 129 a la 148).

Quinto. Por auto datado el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se previno al promovente para que en un plazo de cinco días aclarara su demanda en los términos

ahí precisados (fojas 149 a la 152); en consecuencia, mediante escritos presentados el veintiséis de septiembre y uno de octubre siguiente, la parte accionante dijo dar cumplimiento a la prevención referida (fojas 155 a la 164 y 177 a la 180).

Sexto. Así el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; se ordenó emplazar a la autoridad demandada **Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza**; además se dio la intervención legal correspondiente al **Titular de la Administración Fiscal General**, con las copias simples y anexos exhibidos para que formularan su contestación respectiva, en el que se hicieron los apercibimientos de ley (fojas 187 a la 189 vuelta).

Séptimo. Mediante oficios *********, el Administrador Central de lo Contencioso en representación del **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** (fojas 204 a 206) y el otro sin número, signado por el subsecretario de asuntos jurídicos y apoderado del **Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza** (fojas 210 a 217) contestaron la demanda, adujeron la actualización de una causa de improcedencia, refutaron los conceptos de impugnación, ofrecieron pruebas, designaron delegados y señalaron domicilio para entender diligencias de notificación.

Octavo. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este tribunal el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la apoderada jurídica del actor amplió la demanda en los términos ahí precisados (fojas 301 a 309), la cual fue acordada de manera favorable el veintitrés de noviembre siguiente (fojas 310 y 310 vuelta). Las contestaciones de las demandadas se tuvieron hechas los

días doce y catorce de diciembre de la anualidad inmediata anterior (fojas 321 y 331).

Noveno. Así el seis de febrero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de pruebas en los términos ahí especificados (fojas 352 a 353 vuelta); luego, por acuerdo fechado el catorce de febrero de esta anualidad, se certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, auto, que tuvo efectos para citación de sentencia (foja 354 del expediente).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los diversos 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en autos toda vez que la autoridad **Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, al contestar la demanda, no demostró que el accionante hubiera laborado a la fecha en que éste expuso fue despedido, esto es al siete de noviembre de dos mil diecisiete, de ahí que se tenga como existente el despido injustificado y/o la baja del actor de su fuente de trabajo.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia invocadas por las partes, o en su caso, las que se adviertan de oficio en el juicio.

En el caso, la autoridad demandada **Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, al contestar la demanda y respecto a la ampliación de la contestación expuso que el juicio es improcedente, toda vez que el acto impugnado fue consentido de manera tácita por el promovente al no haber promovido el juicio contencioso en los quince días que tenía para hacerlo.

La exposición anterior es **infundada**.

En efecto, se dice lo anterior, toda vez que el acto impugnado por el accionante es el despido injustificado y/o baja del cual fue sujeto; además, cobra relevancia que en el escrito aclaratorio de su demanda, **manifestó desconocer la causa de dicha determinación**, de ahí que solo de manera verbal se le hizo saber su despido y/o baja de la corporación respectiva.

En ese tenor, es evidente que la causa de improcedencia aludida se encuentra estrechamente vinculada con el fondo planteado en este juicio, toda vez que es imperativo analizar el despido o baja del accionante, y en su caso, si se sustentó o no en alguna determinación respectiva; de ahí, que el suscrito se encuentre impedido para sobreseer en el juicio por la causa aludida.

Por identidad jurídica sustancial, es aplicable la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, Materia Común, página 5, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL

ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”.*

Ahora, en otro aspecto pero en la misma línea de exposición, en lo atinente a la autoridad demandada **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, con residencia en esta ciudad, el suscrito advierte que cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia, prevista en el precepto 79, fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone:

“Artículo 79. *El juicio contencioso administrativo es improcedente:*

[...]

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...]” (El realce es propio).

Del numeral y fracción anteriores, se evidencia el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar.

En efecto, cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia aludida, toda vez que por lo que respecta a la autoridad demandada **Titular de la Administración Fiscal General, con sede en esta ciudad**, la misma no emitió ni tampoco intervino en el acto impugnado consistente en el despido y/o baja del hoy accionante; de ahí, que sea factible jurídicamente considerar que por lo que

respecta a dicha demandada dicho acto es inexistente, y por ende, procede sobreseer en el juicio por la misma.

En lo que interesa, es dable invocar por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el rubro y contexto que enseguida se insertan:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Quando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”

En consecuencia, se **sobresee** en el juicio por lo que respecta a la autoridad demandada **Titular de la Administración Fiscal General**, toda vez que no emitió ni intervino de forma alguna en el acto impugnado por la parte accionante.

CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de disenso hechos valer por la parte actora se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

QUINTO. Análisis de la litis planteada. A continuación, procede al examen de aquel o aquellos agravios que pudieran conducir a la nulidad del acto administrativo impugnado, consistente en el **despido y/o baja** del actor como policía de la Dirección de Seguridad

¹ “De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Pública Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

En ese tenor, el suscrito se encuentra obligado al estudio preferente del motivo de nulidad que traiga mayores beneficios al accionante.

Por identidad jurídica sustancial, corrobora la afirmación precedente la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificable con el número de tesis IV.2o.A.52 A, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de noviembre de 2003, página 946, cuyo epígrafe y contexto son:

“CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.”²

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

² “De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

También es dable invocar por paralelismo jurídico, la jurisprudencia P/J.3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de febrero de 2005, página 5, identificable con el rubro y contexto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”³

En ese sentido, cobra relevancia que el accionante adujo en su demanda, que nunca se le notificó la causa de separación de su trabajo o, en su caso, el motivo de la baja, el cual trajera como consecuencia su **despido** como policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, lo cual dijo lo dejó en estado de indefensión.

³ “De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Lo anterior, es **fundado**.

Con el propósito de sustentar la afirmación precedente, es necesario precisar el contenido de Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente su numeral 49, fracción II, el cual establece:

“Artículo 49. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. (...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

De la interpretación del precepto inserto se evidencia **que cuando el particular niega conocer el acto**

administrativo que pretende impugnar, tal aseveración es condición suficiente para trasladar la carga de la prueba hacia la demandada, a fin de que ésta acredite que el documento impugnado es del pleno conocimiento del particular, quien a su vez, podrá rebatirlo mediante la ampliación de demanda que al efecto formule.

A la par, dicha regla se complementa con el propio contenido de dicha fracción, al disponer que la valoración de las constancias de notificación del acto impugnado, determinará:

1) Que no hubo notificación o que fue ilegal, para así considerar que el actor fue sabedor de la resolución combatida desde el momento en que manifestó conocerla o se le dio a conocer y consecuentemente proceder al estudio de la impugnación que se hubiere formulado en contra de esa resolución; o bien,

2) Que la notificación fue legalmente practicada, para con la fecha de la misma tener al demandante como sabedor del acto impugnado, y en su caso sobreseer el juicio por presentación extemporánea de la demanda.

Tal carga probatoria constituye una obligación ineludible a cargo de la autoridad demandada para que al momento de formular la contestación de demanda ofrezca y exhiba constancia de la resolución impugnada junto con las diligencias de notificación, lo cual tiene como finalidad que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete la garantía de audiencia de la parte actora y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la

imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada en el Tomo XXVI, Diciembre de 2007, de cuyo contenido se advierte la interpretación del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual coincide con el numeral 49, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, visible con la voz y contenido que enseguida se transcriben:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (**cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al

establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.” (El realce es propio).

En consecuencia, si en el caso, la representación de la autoridad demandada, al formular su contestación, fue omisa en exhibir la resolución mediante la cual aconteció el despido y/o la baja del accionante como **policía** de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, junto a sus constancias de notificación, para de esa manera comprobar la existencia de alguna actuación administrativa que propició que al directamente accionante ya no se les permitiera desempeñar sus labores propias de su cargo, es evidente que la demandada **Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, no desvirtuó la negativa de la parte actora cuando aduce desconocer dicha actuación, y consecuentemente, **es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, en términos de los artículos 49, fracción II, 86, fracción II y 87, fracción II, todos de la Ley del Procedimiento**

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por identidad jurídica, cobra ineludible aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 173/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Materia Administrativa, página 2645, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*” (El realce es propio).

En ese tenor, se advierte que al accionante *********, se le despidió y/o fue dado de baja de su puesto de policía, sin conocer los fundamentos y motivos que dieron origen a ese acto; consecuentemente dejó de percibir los emolumentos correspondientes, por lo que se considera que las manifestaciones contenidas en su demanda y escrito aclaratorio, de ninguna manera tienen el alcance de suponer

que en fecha cierta el actor tuvo conocimiento del despido y/o baja de su cargo.

Al respecto, es relevante precisar que el accionante *********, desempeñaba sus funciones como policía en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, tal como se advierte de la constancia signada el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho por la Directora del Servicio Profesional de Carrera de la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, visible en la foja 295 del expediente.

En consecuencia, es evidente que el actor realizaba una actividad de carácter policial, ya que sus funciones tienen como objetivo salvaguardar no solamente el orden público y la paz social en la comunidad, sino también el interés público de la sociedad.

Por tanto, al tener el carácter de institución policial, se rige por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente el relativo a la naturaleza administrativa de la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y de seguridad pública con el Estado.

Sobre el tópico, cobra total vigencia la jurisprudencia P./J. 24/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, del mes de septiembre de 1995, Materia Administrativa, página 43, identificable con la voz y contenido siguientes:

“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION

JURIDICA ES DE NATURALEZA

ADMINISTRATIVA. *La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”*

Así como la jurisprudencia 2a./J. 77/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia Administrativa, página 428, identificable con el rubro y contexto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis

de jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", estableció que los miembros de la Policía Municipal o Judicial de ese Estado, al constituir un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno Local o Municipal, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se les excluye, lo mismo que a los militares, marinos y personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Constitución y las leyes secundarias del Estado de Jalisco no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del Tribunal de lo Administrativo para conocer de las demandas promovidas por elementos de seguridad pública contra autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, es inconcuso que dicha competencia debe recaer en el mencionado Tribunal de lo Administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consigna la garantía de acceso a la justicia."

En ese tenor, es relevante que atendiendo a la nulidad lisa y llana declarada respecto al despido y/o baja impugnado, se reitera **que no ha lugar a la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba el accionante, por así prohibirlo expresamente el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República.**

En ese sentido, cobra total aplicación, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 310, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte **que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.** De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma **la prohibición de reincorporación es absoluta**, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, **por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.**” (El realce es propio).

SEXTO. Ahora, ya que fue establecida la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto impugnado, el suscrito procede a efectuar las siguientes precisiones:

El accionante demandó el pago de diversas prestaciones, como consecuencia del despido y/o baja impugnado; por ende, procede determinar la improcedencia de algunas de ellas, así como la procedencia y cuantificación de las prestaciones atinentes o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó esa separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, tal y como lo establece la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 110/2012 (10a.), -la cual resulta obligatoria para este resolutor- emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Materia Constitucional, página 617, identificable con el rubro y contenido siguientes:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el

proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; **por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho"**. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado." (El realce es propio).

En ese sentido, cobra relevancia destacar cuales fueron las prestaciones reclamadas por el accionante en su demanda; las cuales se insertan a continuación:

alguno en el que se contuviera lo anterior, lo que lo deja en completo estado de indefensión al no poderse referir debidamente a esos supuestos actos.

2.- La autoridad demandada lo es el Republicano Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, misma autoridad que por medio de sus representantes llevó a cabo la destitución indebida de mi representado, el día siete de noviembre del año dos mil diecisiete, fecha en la que tuvo conocimiento de tal acontecimiento.

4.- Señale la pretensión que se deduce:

La declaración de nulidad del acto administrativo que ordenó o dispuso la destitución indebida del actor, pues la demandada en ningún momento siguió proceso previo para su separación, en términos de la legislación aplicable y que ya ha quedado identificada líneas arriba, y por ello deberá considerarse injustificada.

Como consecuencia de esa declaración de nulidad, se solicita la reincorporación del actor en el puesto de base sindicalizado en el que venía laborando hasta antes de ser separado en forma injustificada por la contraparte, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a los que ya se ha hecho referencia en los distintos autos del presente procedimiento.

También como consecuencia de esa declaración de nulidad, es pretensión del actor el pago de los salarios caídos y de los que se sigan venciendo contados a partir de la fecha en que fue separado injustificadamente de su empleo, y que deberán computarse hasta el día en que sea efectivamente reinstalado en su trabajo.

De igual manera, como consecuencia de ello, el pago de los futuros aumentos salariales, legales y contractuales que se susciten durante todo el tiempo que transcurra sin que sea reinstalado efectivamente en su empleo.

También como consecuencia de la declaración de nulidad pretendida, el pago de las prestaciones legales y contractuales a que tiene derecho, desde la fecha en que fue separado en forma injustificada de su trabajo, hasta aquella en que sea efectivamente reinstalado, tales como vacaciones, primas vacacionales, de conformidad con el artículo 280 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aguinaldos equivalentes a cuarenta y seis días anuales, ayuda escolar equivalente a veinticinco días de salario anuales pagadera el día quince de junio de cada año, día 31 pagadero todos los meses con igual número de días en la segunda quincena de cada uno de ellos, prima insal, prima de riesgo, prima antigüedad, pago comisión, subsidio al empleo, complemento sueldo, ayuda pasajes, otras percepciones gravables, comisión notificación, I.R.L., Homologación subsemen, eventos especiales y las demás que se desprenden de sus recibos de pago de salario, que deberán cuantificarse incidentalmente y que devengaba por sus servicios, o de las normas que resulten aplicables.

Así mismo, el pago de la cantidad que resulte en concepto de vacaciones y prima vacacional que la contraparte le adeuda, respecto del período comprendido entre los días once de enero y siete de noviembre, ambas fechas del año dos mil diecisiete, que le adeuda el demandado.

De igual manera, el pago de la cantidad que resulte en concepto de aguinaldo, misma prestación que se reclama del período comprendido entre los días primero de enero y siete de noviembre, ambas fechas del año dos mil diecisiete, que también le adeuda la contraparte.

También el pago de 468 horas extras, a favor del suscrito, que la contraparte le adeuda, respecto del período comprendido entre los días siete de noviembre del año dos mil dieciséis y siete de noviembre del año dos mil diecisiete, sin contar desde luego el día en que fue despedido de su empleo en forma injustificada y que se señala mas adelante, las cuales el ayuntamiento demandado le debió liquidar a razón de un 100% más de los salarios que por hora devengaba y que se desprenden de los que más adelante se establecen, por tratarse de las primeras nueve horas extras laboradas semanalmente en dicho lapso, tal y como así se explica con todo detalle más adelante.

Por último, en los mismos términos, el pago de los intereses y gastos de ejecución que se generen respecto de las prestaciones que se exigen en ésta demanda y que sean necesarios para la ejecución del laudo que se dicte en éste conflicto, respectivamente.

De la inserción precedente se evidencia que el accionante reclama el pago de: 1) **indemnización constitucional**, 2) **prima de antigüedad**, 3) **salarios caídos**, 4) **aguinaldo proporcional**, 5) **vacaciones**, 6) **prima vacacional**, 7) **ayuda escolar**, 8) **prima insal**, 9) **subsidio al empleo**, 10) **complemento sueldo**, 11) **ayuda a pasajes**, 12) **I.R.L.**, 13) **homologación subsemun**, 14) **eventos especiales** y 15) **horas extras**.

Así, *********, reclamó el pago de dichas prestaciones con base a los **montos que percibía diariamente**, la cual manifestó en su demanda por el monto de ******* (*****)**, sin que hubiera demostrado su aseveración.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación expuso que el actor percibía el salario de ******* pesos (*****)**, con un salario mensual de ******* (*****)** lo cual demostró con los recibos de pago que allegó con su oficio.

Además, se encuentra en autos el oficio sin número signado por la Directora del Servicio Profesional de Carrera, en el cual informó como último salario percibido por el actor la cantidad de ******* (*****)**.

Documentales, a las cuales se les otorga pleno valor demostrativo, en términos de lo dispuesto por los numerales 456 y 514, ambos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila.

En consecuencia, toda vez que la parte demandada demostró el salario percibido por el accionante, se tiene como salario diario el expuesto por el apoderado del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el cual se

se tiene como cierto y será tomado en consideración para la cuantificación de las prestaciones que resultan procedentes.

6.1. Salarios vencidos, prima de antigüedad, ayuda escolar, prima insal, subsidio al empleo, complemento sueldo, ayuda a pasajes, I.R.L., homologación subsemun, eventos especiales y horas extras.

Por técnica jurídica, se analizarán en primer término, las prestaciones que resultan **improcedentes para su pago**, las cuales son: **salarios vencidos, prima de antigüedad, ayuda escolar, prima insal, subsidio al empleo, complemento sueldo, ayuda a pasajes, I.R.L., homologación subsemun, eventos especiales y horas extras**; improcedencia que se actualiza de conformidad a las siguientes consideraciones.

Al respecto, es necesario destacar que el enunciado normativo contenido en la norma constitucional 123, apartado B, relativo a "y demás prestaciones a que tenga derecho", **no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos a los elementos policiacos que hayan sido removidos de sus funciones**, ya que este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa; de ahí, que sea evidente la **improcedencia** en su cuantificación y pago.

Informa la determinación anterior, la jurisprudencia 2a./J. 109/2012 (10a), -la cual es de carácter obligatoria para

el suscrito- sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, del mes de septiembre de 2012, tomo 2, página 616, identificable con el título y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto “y demás prestaciones a que tenga derecho”, en el supuesto que prevé la norma constitucional.” (El realce es propio).

Por lo que respecta a la prestación consistente en la **prima de antigüedad** reclamada por el accionante, ésta también deviene improcedente, ya que para calcular el monto de la indemnización para el miembro de la institución policial despedido injustificadamente, **no significa que**

tenga derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque esa prestación se encuentra dentro del ámbito laboral, inaplicable a la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado.

En ese sentido, es aplicable por su contenido la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 21/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia Laboral, página 498, identificable con la voz y contenido siguientes:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto en ninguna norma constitucional o legal, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", toda vez

que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado federal laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.”. (El realce es propio).

En ese sentido, también cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración XVI.1o.A. J/40 (10a.), de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, Materia(s) Constitucional, Administrativa, página 1838, consultable con el rubro y contenido que enseguida se transcriben:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. En la ejecutoria dictada al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, entre otras cosas, que para calcular el monto de la indemnización para los miembros de las instituciones policiales despedidos injustificadamente, debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, **ello no significa que tengan derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, porque esa prestación se encuentra dentro del ámbito laboral, inaplicable a la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado.** Lo mismo sucede cuando se reclama el pago de esa prestación, prevista en el artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de

Guanajuato, al constituir una prerrogativa inmersa en el campo del derecho laboral burocrático, aunado a que no puede vincularse con las medidas de protección al salario a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento local citado.”. (El resaltado es de esta Sala).

Ahora, en lo atinente al pago de las cantidades por conceptos de **ayuda escolar, prima insal, subsidio al empleo, complemento sueldo, ayuda a pasajes, I.R.L., homologación subsemun, eventos especiales y horas extras**, cobra relevancia que el actor no demostró ser acreedor a los mismos, esto es, fue omiso en demostrar con algún medio de convicción que tenía el derecho a percibirlos, los cuales no se advierten de los conceptos de percepciones de los recibos de pago exhibidos en juicio; en consecuencia, **no procede efectuar su cuantificación al no demostrarse el derecho para su percepción**, extremo que tenía la obligación de acreditar y no lo hizo.

Por tanto, se determina la **improcedencia del pago de las prestaciones relativas** a los conceptos de **ayuda escolar, prima insal, subsidio al empleo, complemento sueldo, ayuda a pasajes, I.R.L., homologación subsemun, eventos especiales y horas extras, salarios vencidos y prima de antigüedad**, por los motivos expuestos.

6.2. Indemnización prevista en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisado lo anterior, este resolutor determinará lo correspondiente a las prestaciones que sí son procedentes y respecto de las cuales se fijarán los montos respectivos para su pago; cálculos, que se harán de manera conjunta por lo que respecta a la indemnización constitucional y el

resto, se efectuará por separado, para una claridad en su fijación.

En primer lugar, es evidente que el accionante es acreedor a la indemnización prevista en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual comprende el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado, ello en estricta observancia a la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia Constitucional, página 505, visible con el epígrafe y contexto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no

dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, **el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación.** Bajo esas consideraciones, es

menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos." . (El realce es propio).

Correspondiente a *********, la cantidad de ********* (*********) es la que se tomará en consideración para la cuantificación de las prestaciones que resultan conducentes, por tratarse de la **percepción recibida de manera diaria**.

Así como el *********, como **fecha de ingreso** para desempeñarse como **policía** por el Ayuntamiento demandado, y el *********, como el **día en que tuvo verificativo el despido y/o baja**.

Establecido lo anterior, procede efectuar el cálculo de la **indemnización constitucional** respectiva a dicho accionante la cual **comprende el pago de 3 meses de sueldo y de 20 días por cada año laborado**; lo cual se realiza a continuación:

Percepción diaria recibida	Operación aritmética	3 meses de sueldo	Total
*****	X	93 días	*****
pesos	(Multiplicación)	(31 días por mes)	

Ahora, si dicho accionante **ingresó a laborar** como policía el ********* y **fue despedido y/o dado de baja** el *********, entonces:

********* } 01 año laborado.
********* }

Un año equivale a 20 días.

En ese tenor, 20 días multiplicados por ********* pesos, arrojan la cantidad de ********* pesos.

Por tanto: *****

+*****

En consecuencia, la **cantidad a pagar** al accionante, por concepto de **indemnización constitucional**, es el monto de ***** (*****), **cantidad que comprende el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por el año laborado como policía, tal y como fue explicado.**

6.3. Vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo anual proporcional correspondiente a dos mil diecisiete.

Una vez calculado el monto a pagar al actor por el concepto de indemnización constitucional, procede efectuar el cálculo de las cantidades a cubrir por los conceptos de **vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo anual proporcional correspondiente a dos mil diecisiete a dos mil diecinueve.**

Previamente a efectuar los cálculos atinentes a dichas prestaciones, es necesario dejar establecidas la legislación y codificación que va a servir de sustento para fijar las cantidades a pagar por esos conceptos.

En el caso, cobra relevancia la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente su numeral 98, el cual especifica el régimen laboral de los elementos que ahí describe.

“Artículo 98. Régimen laboral

El régimen laboral de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los policías de las instituciones de seguridad pública se regulará conforme al

artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la presente ley y reglamentos que de ésta deriven.”.

De la interpretación de dicho artículo, se advierte que el régimen laboral de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los policías de las instituciones de seguridad pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la presente ley y reglamentos que de ésta deriven; sin embargo, en dicha legislación no se advierten las prestaciones mínimas a las cuales tienen derecho dichos sujetos, ni tampoco en los reglamentos respectivos.

Por lo anterior, es necesario acudir a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece en su precepto 45, que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

“Artículo 45. *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

En esa tesitura, la codificación que servirá de sustento con el propósito de cuantificar las prestaciones a las cuales son acreedores los actores en este asunto será el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual regula expresamente las relaciones jurídicas laborales entre las entidades públicas municipales y sus

trabajadores, tal y como se advierte del contenido de su numeral 256:

“Artículo 256. *Las disposiciones de este título son de orden público y de observancia general para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus dependencias centralizadas, organismos descentralizados y entidades de la administración paramunicipal; a quienes en lo sucesivo, sólo para efectos de esta materia, se denominarán Entidades Públicas Municipales. Rige las relaciones jurídicas laborales entre las entidades públicas municipales y sus trabajadores.”*

Los artículos 280, 282, y 291, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen la forma de calcular las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo anual proporcional, tal y como se advierte a continuación:

“ARTÍCULO 280. *Los trabajadores que tengan más de seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a veinte días de vacaciones, en los períodos que para tal efecto se señalen.*

En todo caso se dejarán guardias para atender asuntos urgentes.”

“ARTÍCULO 282. *Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional no menor del 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.”*

“ARTÍCULO 291. *Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos; éste deberá pagarse de la siguiente forma: el 50% antes del día 15 de diciembre y el 50% restante antes del día 15 de enero, y será equivalente a 15 días de sueldo, cuando menos, sin deducción alguna. En caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional.”*

Así, expuesto el marco normativo necesario, se procede a realizar los cálculos relativos a las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo anual proporcional al año dos mil diecinueve, puesto que es en esta anualidad en la cual se pagarán las prestaciones respectivas al accionante.

Vacaciones.

El artículo 280 de la codificación municipal, expresa que los trabajadores que tengan más de seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a **veinte días de vacaciones**, en los períodos que para tal efecto se señalen.

En ese tenor, se toma en consideración la percepción diaria de ******* (*****)** por los veinte días de vacaciones por año, establecidos en dicho artículo; por tanto, si el actor fue dado de baja en el dos mil diecisiete se toman en consideración los veinte días relativos a los años dos mil diecisiete, los veinte días dos mil dieciocho y los proporcionales a dos mil diecinueve que son cinco, lo cual arroja **cuarenta y cinco días**, los cuales arrojan el monto de ******* (*****), por dicho concepto.**

Prima vacacional.

El precepto 282, establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional no menor del 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

En ese tenor, la cantidad de ******* (*****),** –que es la relativa a las vacaciones- se multiplica por el 25%, (veinticinco por ciento) lo cual da como resultado la cantidad de ******* (*****)** como prima vacacional.

Aguinaldo proporcional a 2017, 2018 y 2019.

El **dispositivo 291**, establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que será equivalente a 15 días de sueldo, cuando menos, sin deducción alguna; en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional.

En ese tenor, como el actor fue dado de baja y/o despedido el *********, y es en dos mil diecinueve la anualidad en la cual se efectúan los cálculos relativos, en consecuencia, son 34 días a pagar por el concepto de aguinaldo de estas anualidades, por considerar quince días relativos a dos mil diecisiete, quince días de dos mil dieciocho y cuatro días que son los proporcionales a dos mil diecinueve.

Por tanto, se realiza la siguiente operación:

$$\mathbf{*****} \text{ (percepción diaria)} \times 34 \text{ días} = \mathbf{*****} \text{ pesos}$$

Por tanto, la cantidad a pagar al actor por el concepto de **aguinaldo proporcional de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve**, es el monto de ********* (*********).

En resumen, en este apartado los montos de las cuales ********* es acreedor, son:

Concepto	Cantidad
Vacaciones	*****
Prima vacacional	*****
Aguinaldo anual proporcional a 2017, 2018 y 2019.	*****

Por todo lo expuesto, se condena a la autoridad demandada **Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, a efecto de que pague al accionante *********, los conceptos a los cuales es acreedor y de los que fue privado con motivo del despido y/o baja de sus funciones, **en el entendido de que por tratarse de miembro de una institución de seguridad pública, es improcedente la restitución en el cargo; así:**

El accionante *********, es acreedor a:

- La **cantidad** por concepto de **indemnización constitucional**, es el monto de ******* (*****)**, monto que comprende el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por el año laborado como policía.

Además:

Concepto	Cantidad
Vacaciones	*****
Prima vacacional	*****
Aguinaldo anual proporcional a 2017, 2018 y 2019.	*****

Cantidades que la autoridad demandada deberá pagar al accionante para lo cual tendrá un plazo no mayor de quince días una vez que cause ejecutoria esta sentencia; lo cual deberá quedar demostrado con las constancias atinentes en el expediente que se analiza.

SÉPTIMO. Es relevante, determinar que también se ordena a la autoridad demandada **Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, gire instrucciones a las autoridades competentes, para que

inscriban tanto en el expediente personal del entonces servidor público *********, como en el **Registro Nacional** correspondiente, que fue separado y/o dado de baja y/o o destituido de manera injustificada; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual dispone:

“Artículo 60. En el caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente. Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.”

Por identidad jurídica, robustece esta determinación, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, del mes de octubre de 2016, Tomo I Materias Común, Administrativa, página 897, visible con el epígrafe y contenido que, en primer y segundo lugar, son:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia

2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada."

OCTAVO. Finalmente, dada la nulidad decretada y la condena de la parte demandada, el suscrito se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de los mismos, no mejorarían el sentido de esta sentencia.

Resulta aplicable al caso, el criterio VIII.2o.27 A, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado Del Octavo Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, página 547, que a continuación se transcribe:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.

De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio por lo que respecta a la autoridad demandada Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, representado por el Administrador Central de lo Contencioso, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. El accionante *********, probó su pretensión en este juicio.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **quinto** de esta sentencia.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que realice el pago de los conceptos de los cuales es acreedor el ex servidor público *********, con motivo de la separación o destitución injustificada de su cargo; **sin que sea procedente la restitución en su cargo, en términos del sexto considerando de esta resolución.**

QUINTO. Se condena a la autoridad demandada a efecto de que gire sus instrucciones a las autoridades competentes para que se inscriba tanto en el expediente personal del entonces servidor público (hoy accionante) como en el Registro Nacional correspondiente que fue dado de baja/ y/o despedido y/o destituido de su cargo de manera

injustificada, en términos del **séptimo** considerando de esta determinación.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma Alfonso García Salinas, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante Enrique Reyes González, Secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza